

I. INFORMACION LEGISLATIVA

A) ACUERDOS INTERNACIONALES Y DERECHO COMUNITARIO

1. *Convenio con Hungría en materia penal.*—En el *BOE* del día 12 de enero se publica el Instrumento de ratificación del Convenio sobre ejecución recíproca de resoluciones judiciales en materia penal entre España y Hungría, firmado en Budapest el 28 de septiembre de 1987.

Ambos Estado se comprometen a ejecutar recíprocamente las resoluciones penales dictadas con carácter definitivo por un Tribunal de alguno de los dos Estados en las que se condene a un nacional de otro a una pena o medida privativa de libertad.

2. *Convenio sobre responsabilidad por productos.*—El Instrumento de ratificación de este Convenio sobre la Ley aplicable a la responsabilidad por productos, hecho en La Haya el 2 de octubre de 1973, se publica en el *BOE* del 25 de enero pasado.

Según el artículo 1.º, el presente Convenio determinará la legislación aplicable a la responsabilidad de los fabricantes y otras personas señaladas en el artículo 3 por los daños causados por un producto, comprendidos los derivados de la descripción inexacta del producto o la falta de indicación adecuada de sus cualidades, características o modo de empleo.

Cuando hubiere sido transferida la propiedad o el disfrute de un producto a la persona que sufra el daño por aquella a quien se imputa la responsabilidad, no se aplicará el Convenio a las relaciones entre las mismas.

El presente Convenio será de aplicación independientemente de la jurisdicción o de la autoridad que haya de conocer del litigio.

En los artículos 3, 4 y 5 se dice lo siguiente:

ARTÍCULO 3

El presente Convenio será aplicable a la responsabilidad de las siguientes personas:

1. fabricantes de productos acabados o de componentes;
2. productores de productos naturales;
3. proveedores de productos;
4. otras personas, comprendidos los reparadores y almacenistas, la cadena comercial de preparación y de distribución de un producto.

También se aplicará el presente Convenio a la responsabilidad de los agentes o empleados de las personas arriba señaladas.

ARTÍCULO 4

La legislación aplicable será el derecho interno del Estado en cuyo territorio se haya producido el daño, en el caso de que dicho Estado sea también:

- a) el Estado de residencia habitual de la persona directamente perjudicada, o
- b) el Estado en el que se encuentre el establecimiento principal de la persona a quien se le imputa la responsabilidad, o
- c) el Estado en cuyo territorio el producto ha sido adquirido por la persona directamente perjudicada.

ARTÍCULO 5

No obstante las disposiciones del artículo 4, la legislación aplicable será el derecho interno del Estado de residencia habitual de la persona directamente perjudicada en el caso de que dicho Estado sea también:

- a) el Estado en el que se encuentra el establecimiento principal de la persona a quien se le imputa la responsabilidad, o
- b) el Estado en cuyo territorio, hubiese sido adquirido el producto por la persona directamente perjudicada.

3. *Carta Europea de Autonomía Local.*—Ha sido hecha en Estrasburgo y se publica en el BOE del día 24 de febrero.

Empieza con un preámbulo ilustrativo de sus finalidades que dice así:

Los Estados miembros del Consejo de Europa, firmantes de la presente Carta, considerando que el objetivo del Consejo de Europa es conseguir una unión más estrecha entre sus miembros, a fin de salvaguardar y promover los ideales y los principios que son su patrimonio común;

Considerando que uno de los medios para que este fin se realice es la conclusión de acuerdos en el campo administrativo;

Considerando que las Entidades locales son uno de los principales fundamentos de un régimen democrático;

Considerando que el derecho de los ciudadanos a participar en la gestión de los asuntos públicos forma parte de los principios democráticos comunes a todos los Estados miembros del Consejo de Europa;

Convencidos de que en este nivel local este derecho puede ser ejercido más directamente;

Convencidos de que la existencia de Entidades locales investidas de competencias efectivas permite una administración a la vez eficaz y próxima al ciudadano;

Conscientes de que la defensa y el fortalecimiento de la autonomía local en los diferentes países de Europa representan una contribución esencial en la construcción de una Europa basada en los principios de democracia y descentralización del poder;

Afirmando que esto supone la existencia de Entidades locales dotadas de órganos de decisión democráticamente constituidos que se benefician de una amplia autonomía en cuanto a las competencias, a las modalidades de ejercicio de estas últimas y a los medios necesarios para el cumplimiento de su misión.

De su articulado destacamos los tres siguientes:

Art. 2.º *Fundamento constitucional y legal de la autonomía local.*— El principio de la autonomía local debe estar reconocido en la legislación interna y, en lo posible, en la Constitución.

Art. 3.º *Concepto de la autonomía local.*—1. Por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.

2. Este derecho se ejerce por Asambleas o Consejos integrados por miembros elegidos por sufragio libre, secreto, igual, directo y universal y que pueden disponer de órganos ejecutivos responsables ante ellos mismos. Esta disposición no causará perjuicio al recurso a las asambleas de vecinos, al referéndum o a cualquier otra forma de participación directa de los ciudadanos, allí donde esté permitido por la Ley.

Art. 4.º *Alcance de la autonomía local.*—1. Las competencias básicas de las Entidades locales vienen fijadas por la Constitución o por la Ley. Sin embargo, esta disposición no impide la atribución a las Entidades locales de competencias para fines específicos, de conformidad con la Ley.

2. Las Entidades locales tienen, dentro del ámbito de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad.

3. El ejercicio de las competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos. La atribución de una competencia a otra autoridad debe tener en cuenta la amplitud o la naturaleza de la tarea o las necesidades de eficacia o economía.

4. Las competencias encomendadas a las Entidades locales, deben ser normalmente plenas y complejas. No pueden ser puestas en tela de juicio ni limitadas por otra autoridad central o regional, más que dentro del ámbito de la Ley.

5. En caso de delegación de poderes por una autoridad central o regional, las Entidades locales deben disfrutar en la posible de la libertad de adaptar su ejercicio a las condiciones locales.

6. Las Entidades locales deben ser consultadas, en la medida de lo posible, a su debido tiempo y de forma apropiada, a lo largo de los procesos de planificación y de decisión para todas las cuestiones que les afectan directamente.

B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Durante los meses de enero y febrero pasados no se ha publicado en el *BOE* ninguna disposición de ámbito nacional que tenga rango legal.

De rango administrativo, destacamos el Real Decreto señalando el salario mínimo interprofesional y las normas de cotización a la Seguridad Social para este año, así como el Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, por el que se acuerdan medidas para la efectividad de la planta judicial.

C) NORMAS AUTONÓMICAS

1. *Asturias*.—Ley de 31 de diciembre de 1988, publicada en el *Boletín del Principado* del 11 de enero, creando el Consejo Económico y Social, como órgano colegiado de carácter consultivo para las cuestiones sobre estas materias en el ámbito regional.

2. *Canarias*.—Ley de 15 de febrero de 1989, que publica el *Boletín autonómico* el día 17 siguiente, sobre Normas provisionales para carreteras de Canarias.

3. *Cataluña*.—Ley de 16 de febrero de 1989, sobre Centros recreativos turístico en Cataluña, que publica su *Diario Oficial* del día 20 del mismo mes. Tiene por objeto regular estos centros, su instalación en

zonas que se determinan, así como condiciones mínimas, inversiones y servicios que deben reunir.

II. INFORMACION DE ACTIVIDADES

1. *Ciclos de conferencias en el Colegio de Registradores.*—El día 25 de enero tuvo lugar el acto de clausura del ciclo de conferencias del Centenario de la Ley de Bases del Código Civil, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Director General de los Registros y del Notariado, don JOSÉ CÁNDIDO PAZ-ARES RODRÍGUEZ. Como disertación final, el Subdirector General, don ANTONIO PAU PEDRÓN expuso su tema «La evolución de los principios jurídicos hipotecarios», con la profundidad y contenido que son normales en este destacado Registrador.

Por otra parte, se ha iniciado un nuevo ciclo de conferencias, a desarrollar también en el Colegio de Registradores en la primera mitad de este año 1989.

Durante los meses de enero y febrero han tenido lugar las siguientes conferencias:

- «Disposiciones Generales del proyecto de reforma de Sociedades de Capital. Fundación de la Sociedad», por don JOAQUÍN LANZAS GALVACHE, Registrador Mercantil (Sevilla). 30-1-89.
- «El depósito de cuentas en el Registro Mercantil», por don LUIS FERNÁNDEZ DEL POZO, Registrador Mercantil (Barcelona). 6-2-89.
- «Insuficiencias de la Legislación Mercantil», por don CARLOS GARCÍA RODRÍGUEZ, Registrador Mercantil (Madrid). 13-2-89.
- «Inversiones extranjeras en Sociedades Españolas», por don FRANCISCO LUCAS FERNÁNDEZ, Notario de Madrid. Vice-Decano del Colegio Notarial. 20-2-89.
- «Aumento y reducciones de capital», por don ENRIQUE PIÑEL LÓPEZ, Abogado del Estado excedente. Asesoría Jurídica de la Asociación de la Banca Privada. 27-2-89.

2. *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.*—Han continuado las conferencias del segundo ciclo de Conmemoración del Centenario del Código Civil. En los meses de enero y febrero pasado se han desarrollado las siguientes:

- «La filiación en el Código Civil», por el Académico de número excelentísimo señor don MANUEL ALBALADEJO GARCÍA. 9-1-89.
- «Los bienes en el Código Civil», por el Catedrático de Derecho